

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 169.

Con fecha 11 del corriente se ha hecho cargo de la Jefatura de Industria de esta provincia, el Ingeniero D. Enrique García Martí, habiendo cesado en el desempeño de la misma D. Rafael Manera Rovira, por traslado a la de Baleares.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Julio de 1933.

1132

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A consecuencia de diversas consultas que por algunos Delegados de Hacienda, entre ellos el de Guipúzcoa, se han dirigido al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, en orden al pago de los tributos correspondientes a las fincas incautadas, la Junta del Patronato ha elevado al Gobierno una propuesta, a fin de que se dicte en esta materia una disposición de carácter general, que sirva de norma a los centros y funcionarios fiscales.

Importa establecer en este punto una distinción fundamental, según que las fincas estuvieran o no inscritas a nombre de la Compañía de Jesús, al llevarse a cabo la incautación.

En el primer supuesto, y en cuanto a los tributos correspondientes a periodos anteriores a la fecha del decreto de 23 de Enero de 1932, viene obligada legalmente a su pago la Compañía de Jesús, pues el Estado, al incautarse de sus bienes y

quedar subrogado en los derechos de la Compañía, no la ha sustituido en sus obligaciones, y mucho menos, si cabe, en aquellas constituidas con anterioridad a la fecha de la incautación. Además, aunque la contribución territorial grava las fincas por razón de su renta o producto, la hipoteca legal que pesa sobre aquéllas por el tributo correspondiente a los tres últimos años no es más que un derecho accesorio o de garantía. Mas como todos los bienes (muebles e inmuebles) de la Compañía de Jesús han sido nacionalizados, las obligaciones tributarias de dicha entidad no podrán prácticamente hacerse efectivas, ni sobre los bienes sitos en España (que son del Estado desde el 23 de Enero de 1932), ni sobre los sitos en el extranjero, en su caso, por las probables dificultades de que fuera del territorio nacional se otorgará eficacia ejecutoria a la resolución administrativa de embargo de bienes de la Compañía. Procede, pues, en este caso, que, una vez declarada la responsabilidad de la Compañía de Jesús, ante la imposibilidad de efectuar trabas sobre bienes para el cobro de los descubiertos, pasen los recibos a fallidos.

En cuanto a los tributos correspondientes a periodos posteriores a 23 de Enero de 1932, como los bienes han pasado a ser propiedad del Estado, están exentos, al igual que los terrenos y edificios que tienen dicho titular, de la contribución territorial, con carácter absoluto y permanente; deben, por tanto, gozar de todas las exenciones y privilegios de que disfruten los bienes pertenecientes al Estado, sin limitación alguna, en el orden tributario.

En el segundo caso, esto es, cuando se trate de fincas que no figurasen inscritas a nombre de la Compañía de Jesús de acuerdo con el princi-

pio antes establecido, claro es que de las contribuciones e impuestos anteriores a la fecha de la incautación deben responder personalmente quienes figurasen como poseedores o propietarios, pero sin que pueda seguirse procedimiento de apremio en virtud de la hipoteca legal, ni por ningún otro motivo, contra las fincas incautadas, porque, habiendo pasado sus bienes a ser propiedad del Estado, se ha refundido o confundido en una sola entidad el carácter de acreedor y el de dueño de la finca hipotecada, y claro es que, siendo un derecho accesorio o de garantía el de hipoteca legal, independientemente de esa confusión de derechos, queda vivo el de la Hacienda para exigir del contribuyente el pago de los tributos que correspondan a períodos anteriores a la fecha de la incautación.

Por lo que respecta a períodos posteriores, hay que tener en cuenta que las fincas que se hallen en dicho caso no son aún legalmente, no obstante la incautación, de la propiedad del Estado; entretanto es sin embargo, el Patronato quien, de ordinario, se halla en posesión de los inmuebles y quien percibe sus rentas y frutos y administra los bienes. Es, pues, si no igual, muy análoga la posición del Estado a la de un usufructuario, y a cargo de éste corre legalmente el pago de las contribuciones, a tenor del artículo 504 del Código civil.

De otra parte, desposeído el tercero de los bienes de que se trata, no percibe sus frutos y rentas; sería, pues, una inconsecuencia obligarle a satisfacer una carga cuya atribución presupone el goce del usufructo.

Parece, pues, que la solución más ajustada a derecho y a equidad es que se declaren exentas de contribución territorial y beneficiadas con los demás privilegios y ventajas concedidos a los bienes propios del Estado a las fincas de que se haya incautado el Patronato y que se hallen en este caso, pero tan sólo mientras no se resuelva las reclamaciones interpuestas, y en tanto las usufructúe el Patronato o un organismo del Estado.

Este régimen transitorio cesará, en uno u otro sentido, cuando se reconozca o declare, por quien corresponda, a quién pertenece el dominio de la finca incautada; siempre con la salvedad de que los beneficios tributarios habrán de tenerse en cuenta para fijar en su caso la cuantía de la indemnización.

Por último, las soluciones apuntadas no deben sufrir modificación por la circunstancia de que algunas de las fincas radiquen en el territorio de cualquiera de las cuatro provincias de régimen fiscal concertado, ya que en todos los ca-

sos previstos se tiene en cuenta que es el Estado, temporal o definitivamente, el poseedor y usufructuario de los bienes, siendo ésta, exclusivamente, la circunstancia determinante del sentido de la disposición que se dicta.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El régimen tributario de las fincas incautadas o que se incauten en lo sucesivo por el Patronato será el siguiente:

a) Fincas incautadas que figuraban inscritas a nombre de la Compañía de Jesús en la fecha de la publicación del decreto de 23 de Enero de 1932:

Están exentas total y permanentemente, como bienes de la propiedad del Estado, de la contribución territorial, y gozan de cuantos privilegios, exenciones y ventajas están concedidos o se concedan en lo futuro a los bienes pertenecientes al Estado, en lo que respecta a las contribuciones, impuestos, arbitrios y derechos, ya fueren generales, regionales, provinciales o municipales.

En su consecuencia, las referidas fincas serán dadas de baja, a partir de dicha fecha, en el avance catastral, registros fiscales, amillaramientos y demás matrículas tributarias, así como los recibos correspondientes, y pasarán a fallidos los que se refieran a períodos anteriores a la fecha indicada, sobreseyéndose y archivándose los procedimientos de apremio que se hallaren en curso.

b) Fincas incautadas que no figuraban inscritas a nombre de la Compañía de Jesús en la fecha de publicación del decreto de 23 de Enero de 1932:

En el caso de que el Patronato o cualquier organismo público en su nombre, esté en la tenencia material de la finca y en el goce de sus frutos, quedará temporalmente sometida al mismo régimen tributario establecido en el apartado a), hasta que se resuelva la reclamación que en su caso se hubiere interpuesto, o se dicte sentencia judicial declaratoria del dominio del inmueble.

Los tributos correspondientes a períodos anteriores a la fecha de la incautación deberán ser satisfechos por los poseedores o usufructuarios de los bienes, pero sin que puedan sujetarse a embargo la finca ni sus frutos para la percepción de las contribuciones.

Si la tenencia material y el goce de los frutos de la finca estuvieren en un tercero, vendrá el tenedor o usufructuario obligado al pago de todos los tributos, en tanto no varíe la situación de

hecho y de derecho; mas con la misma salvedad establecida en el párrafo anterior.

Art. 2.º Cuando, por haberse reconocido o declarado que las fincas pertenecían en todo o en parte a personas distintas de la Compañía de Jesús, hayan éstas de ser indemnizadas, del importe de la indemnización se deducirá en todo caso el de los tributos correspondientes a las fincas en el periodo durante el cual se haya aplicado a las mismas el régimen establecido en el apartado a), y dejarán desde luego de estar sometidas a él.

Sí, por el contrario, se resolviese o declarase el dominio de la finca en favor del Estado, quedará sujeta definitivamente al régimen prevenido en dicho apartado a) del artículo 1.º

Art. 3.º Las precedentes normas se aplicarán a todas las fincas, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional donde radicaren, sin excepción alguna, e incluso, por tanto, en las provincias Vascongadas y en la de Navarra.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Hasta tanto que, de acuerdo con lo prevenido en las bases de la ley para la reorganización de los servicios, informa la Junta Nacional de Telecomunicación los proyectos de esa Dirección general sobre modificación en la red nacional (base 7.ª), y con arreglo a ellos y las resoluciones que se adopten, se desarrolla la organización de la red telegráfica (bases 15 a la 18 y 20), he acordado, para no demorar el debido funcionamiento en las estaciones, autorizar a esa Dirección general para llevar a cabo la creación de estaciones de segunda categoría, municipales telegráficas, la conversión de aquellas que sea conveniente y se hallen clausuradas provisionalmente por falta de personal, y de aquellas otras que, aun abiertas actualmente como de primera categoría, sea factible la conversión, con arreglo a las siguientes normas modificativas, con carácter provisional de los artículos 592, 596, 597, 598, 602, 603, 604 y 606 del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, quedando vigentes los no citados comprendidos del 590 al 617, ambos inclusive.

Normas provisionales para el establecimiento de nuevas estaciones municipales telegráficas

Todos los Ayuntamientos cuyo vecindario

pase de los 1.000 habitantes, y aun aquellos que sin alcanzar tal número puedan ser considerados geográficamente como centro de una comarca relativamente extensa y completamente incomunicada, tienen derecho a la concesión de «Estaciones municipales telegráficas», previa aceptación de los requisitos que a continuación se expresan, por parte de la Corporación municipal en sesión por ella celebrada, adjuntando con la instancia de solicitud copia certificada del acta de dicha sesión.

a) Los Ayuntamientos se comprometerán a facilitar gratuitamente local destinado a oficina telegráfica, que deberá reunir las condiciones de amplitud, decoro e higiene en el grado conveniente a juicio del Delegado de la Dirección general de Telecomunicación, autorizado para su aceptación.

Este local constará de dos habitaciones, como mínimo (salas de aparatos y de público), estará centrícamente situado y reunirá las condiciones de independencia indispensables para poder hacer efectivo el secreto de correspondencia, muy especialmente en el caso de habilitarse para oficina habitaciones pertenecientes al edificio del Ayuntamiento o de alguna de sus dependencias.

b) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la adquisición de mobiliario para la oficina, siendo el que se estima necesario el siguiente: una mesa de aparatos, una mesa auxiliar, un armario, un reloj, seis sillas, un sillón y una mesa o pupitre al servicio del público. Todos estos enseres serán de construcción apropiada al objeto a que se destinan, con pintura al barniz, y estarán en permanente buen uso, ya que los Ayuntamientos quedan obligados a su conservación y renovación, caso necesario.

c) Será asimismo de cuenta de las Corporaciones municipales los gastos inherentes a luz, calefacción y menaje de escritorio para la oficina.

d) Los Ayuntamientos se comprometerán a efectuar el acarreo de material de línea, pila y aparatos desde la estación férrea más próxima, y a facilitar los peones necesarios para auxiliar al personal de Telégrafos en la construcción de la línea, caso de estimarse preciso.

e) Los Ayuntamientos abonarán, con cargo a su presupuesto, los haberes o gratificaciones de los encargados de las estaciones municipales telegráficas, con quienes se concertarán libremente a estos efectos.

f) La construcción y montaje de líneas y estaciones, así como su conservación y entretenimiento, serán de la incumbencia del Estado.

La construcción de nuevas líneas se efectuará hasta agotar el capítulo correspondiente del

presupuesto de cada año, procurando sean realizadas siguiendo el orden de su concesión, pero sin perjuicio de poder dar la debida preferencia a todo montaje cuyo objetivo sea acabar con la incomunicación completa de comarcas extensas. Serán igualmente preferidas, en obligada reciprocidad, aquellas construcciones para las que se hiciera, por parte de los Ayuntamientos interesados, aportaciones de elementos materiales de alguna importancia, especialmente posteados.

g) El nombramiento de los encargados de estaciones municipales telegráficas lo hará la Dirección general de Telecomunicación a favor de la persona propuesta por el Ayuntamiento, precisamente, siempre que reúna la capacitación mínima indispensable para el cargo, demostrada mediante examen ante el Tribunal formado al efecto en la Jefatura del Centro provincial de Telégrafos.

Con objeto de conseguir para estos encargados la total independencia que la índole del servicio telegráfico exige, como la necesaria inamovilidad, tanto para tranquilidad de los funcionarios como para la buena marcha de los servicios, no podrán ser suspendidos ni separados de sus cargos sino por faltas muy graves y probadas mediante expediente que se tramitará por el personal de la Inspección del cuerpo de Telégrafos, con arreglo a las normas establecidas en sus reglamentos. Estos expedientes podrán, desde luego, ser iniciados a petición de las Corporaciones municipales mediante escrito razonado en que se ponga de manifiesto indicios de faltas que por su gravedad deban ser tomadas en consideración.

Las estaciones municipales telegráficas se declaran, en principio, aptas para realizar la totalidad de los servicios de Telégrafos, con arreglo a sus reglamentos y tarifas, precisándose para el establecimiento de los servicios del régimen internacional y de giro el cumplimiento de las condiciones reglamentarias actualmente en vigor y que serán comunicadas a los Ayuntamientos, caso de interesarles, por los Jefes de los Centros provinciales de Telégrafos.

Los ingresos por servicio privado interior expedido quedarán a beneficio de los Ayuntamientos hasta un límite máximo de 1.500 pesetas anuales (orden de 26 de Abril de 1932, *Gaceta de Madrid* del día 30), pasado el cual los telegramas serán reintegrados con los timbres correspondientes a su tasa total.

Sin excepción alguna, a los efectos del impuesto especial del timbre, todo telegrama privado interior expedido será reintegrado con un timbre de 0'10 pesetas, asimismo serán reintegradas en todo caso las tasas correspondientes a

las «Respuestas pagadas» que como indicación eventual figuren en cualquier telegrama de la clase de referencia.

Los telegramas oficiales y de servicio serán cursados con franquicia.

Las tasas correspondientes a los telegramas de régimen internacional y de giro telegráfico se reintegrarán por todo su valor.

Madrid, 29 de Junio de 1933.—P. D. EMILIO PALOMO.—Señor Director general de Telégrafos.
(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Con esta fecha queda abierto el pago hasta el día 22 del actual, de lo que les corresponde percibir a los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia por el concepto del «Premio de formación de la matrícula industrial correspondiente al año de 1932»; advirtiéndose que pasada la fecha expresada del día 22 sin haberlos hecho efectivos, se ingresarán en arcas del Tesoro.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos.

Soria 11 de Julio de 1933.—Ramón Sopranis.
1130

Anuncio

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Sr. Gobernador del Banco de España dirige a este Ministerio con fecha 6 del actual, sometiendo a la consideración del mismo la necesaria alteración de las horas del servicio de Caja para hacer posible la ejecución de las bases 6.^a y adicional de las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para la Banca oficial:

Resultando que la variación propuesta para que haya lugar a hacer las comprobaciones, formalizaciones y arqueos necesarios en el día, es la de que se cierren las operaciones de Caja a las trece, puesto que el término de la jornada, según las expresadas bases, es la de las quince:

Considerando que la debida coordinación de las operaciones de la Hacienda pública con las del Banco de España para el servicio de Tesorería, requiere que se acomode al horario del mismo de forma que exista la necesaria coincidencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que, a

partir del martes, día 11 del presente mes, rijan en todas las oficinas de Hacienda centrales y provinciales para el servicio de ingresos y gastos por cuenta del Tesoro público en el Banco de España, las horas de nueve a trece, sin perjuicio de las extraordinarias que en circunstancias especiales convenga habilitar en la forma reglamentaria.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1123

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncios

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 230, 231, 242 al 245 y 265 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, ejecutadas por su contratista D. Felipe Sanchez, se hace público por este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Fuensauco, Aldealpozo, Muro de Agreda y Agreda donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 5 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1107

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 200 al 204 y 206 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, ejecutadas por su contratista D. Félix Martínez, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 8 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Carbonera, Golmayo y Soria donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y ma-

teriales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este anuncio la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 6 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1108

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 18 al 26 de la carretera de tercer orden de Portugui a Tordelloso, ejecutadas por su contratista D. Julio Herrero, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Mosarejos, Galapagares y Nograles donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 6 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1108

REQUISITORIAS

Cebrián Gómez, Práxedes; hijo de Francisco y de Marcela, natural de Narros, Ayuntamiento de Narros, provincia de Soria, y con residencia últimamente en Salta (República Argentina), y siendo ignorado su paradero, se le hace saber por el presente, haberle sido concedidos por el Ilustrísimo Sr. Auditor de guerra de las fuerzas militares de Marruecos, los beneficios del decreto de indulto de 14 de Abril de 1931 (*D. O.* núm. 85), aclarado por la circular de 18 del mismo, por lo que queda totalmente indultado el referido individuo de la responsabilidad contraída por él mismo al faltar a concentración para su destino a cuerpo, pasando a la situación militar en que se hallen los individuos de su reemplazo. Todo ello acordado por dicha autoridad en decreto de fecha 2 de Noviembre de 1931.

Melilla 27 de Junio de 1933.—El Teniente Juez instructor, Joaquín Rodrigo.—El Secretario, Marcos Campo. 1121

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Junio último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Días.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas..	Galgos..
637	Agreda.....	D. Julio Garcia.....	2	1	»	»
638	Fuentelmonge.....	José María Garcés.....	2	1	»	»
639	Montaves.....	Francisco Alcázar.....	2	1	»	»
640	Matamala de Almazán.....	Gregorio Hedó.....	2	1	»	»
641	Almazán.....	Pedro González.....	2	1	»	»
642	Idem.....	Joaquín Crespo.....	2	»	1	»
643	Burgo de Osma.....	Francisco Grajales.....	2	»	1	»
644	Tañiñe.....	Juan Pablo Palacios.....	3	1	»	»
645	Las Aldehuelas.....	Julián Sanz.....	3	1	»	»
646	Torralba de Medina.....	Isidro del Amo.....	5	1	»	»
647	Cubo de la Solana.....	Nicolás Romero.....	5	1	»	»
648	Idem.....	Gregorio Romero.....	5	1	»	»
649	Almaluez.....	Emeterio Marco.....	5	1	»	»
650	Boós.....	Cipriano Minguez.....	5	1	»	»
651	Sauquillo de Alcázar.....	Eliás Yagüe.....	5	1	»	»
652	Cardejón.....	Bruno Ciriano.....	5	1	»	»
653	Maján.....	Jesús Rubio.....	5	1	»	»
654	Idem.....	Pedro Rodríguez.....	5	1	»	»
655	Borobia.....	Antonio Ruiz.....	6	1	»	»
656	Almazán.....	Carlos Alonso.....	6	1	»	»
657	Talveila.....	Domingo Oliva.....	7	1	»	»
658	San Pedro Manrique.....	Gregorio Vallejo.....	7	1	»	»
659	Abión.....	Daniel Soto.....	8	1	»	»
660	Torralba del Burgo.....	Pedro Cabrerizo.....	9	1	»	»
661	Almazán.....	Cecilio Monge.....	10	1	»	»
662	Cortos.....	Fernando Gil.....	10	1	»	»
663	Cuevas de Ayllón.....	Francisco de la Morena.....	12	1	»	»
664	Huérteles.....	Ildefonso Ulecia.....	12	»	1	»
665	Alpanseque.....	Juan Manso.....	13	1	»	»
666	Soria.....	Fausto Mateo.....	13	1	»	»
667	San Pedro Manrique.....	Toribio Martínez.....	14	1	»	»
668	Blacos.....	Juan Martín.....	14	1	»	»
669	Idem.....	Teógenes Martín.....	14	1	»	»
670	Monteagudo.....	Silvestre García.....	14	1	»	»
671	San Esteban.....	Pedro Esteban.....	14	1	»	»
672	Tozalmoro.....	Andrés García.....	14	1	»	»
673	Agreda.....	Ernesto Villoslada.....	14	»	1	»
674	Reznos.....	Justo Hernando.....	15	1	»	»
675	Jubera.....	Guillermo García.....	15	1	»	»
676	Idem.....	Pedro Heredia.....	15	1	»	»
677	Fuentegelmes.....	Valeriano Antón.....	15	1	»	»
678	Marazovel.....	Fidel Rupérez.....	15	1	»	»
679	Viana de Duero.....	José Martínez.....	16	1	»	»
680	Navaleno.....	Florencio Pérez.....	16	1	»	»
681	Soria.....	Joaquín González.....	16	1	»	»
682	Almazán.....	Luis García.....	16	1	»	»
683	Molinos de Duero.....	Pompeyo Pérez.....	16	»	1	»
684	Almazán.....	Félix Alcoceba.....	16	»	1	»
685	Salduero.....	Pedro Martínez.....	16	»	1	»
685b	Soria.....	Martín Aparicio.....	17	1	»	»
686	Idem.....	José María González.....	17	»	1	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas	Galgos
687	Olvega.....	D. Pablo Rubio.....	20	1	»	»
688	Valdanzo.....	Zacarias Campos.....	22	1	»	»
689	Idem.....	El mismo.....	22	»	1	»
690	Olvega.....	Segundo Garcia.....	23	1	»	»
691	Idem.....	Melchor Calvo.....	23	1	»	»
692	Soria.....	Doroteo Alvarez.....	24	1	»	»
693	Retortillo de Soria.....	Francisco Andrés.....	24	1	»	»
694	Zayuelas.....	Pablo Heras.....	24	1	»	»
695	Idem.....	Urbano Puente.....	24	1	»	»
696	Santa María de las Hoyas.....	Emilio de Pablo.....	24	1	»	»
697	Soria.....	Juan Varea.....	24	»	1	»
698	Trévago.....	José Carrascosa.....	26	1	»	»
699	Miño de Medina.....	Bonifacio Naválpotro.....	26	1	»	»
700	Valdanzo.....	Joaquin Mateo.....	26	1	»	»
701	Gallinero.....	Valentin Martinez.....	26	1	»	»
702	Valdeavellano de Tera.....	Robustiano Tierno.....	26	1	»	»
703	Soria.....	Francisco Lezcano.....	26	1	»	»
704	Valdealvillo.....	José Ortego.....	28	1	»	»
705	Agreda.....	Triburcio Marin.....	28	»	1	»
706	Almazán.....	Teodoro Muñoz.....	28	»	1	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 7 de Julio de 1933.—El Gobernador, Tomás Martín.

1116

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—2.^a quincena del mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de los meses anteriores	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Cólera.....	Soria.....	Valdeavellano.....	Aviar.....	»	3	»	3	»

Soria 8 de Julio de 1933.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

1119

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

En la *Gaceta* del 28 de Junio último se halla inserta la orden ministerial del 26 del mismo mes, disponiendo la formación en toda España del Censo general de establecimientos de enseñanza e Instituciones culturales, cualquiera que sea su carácter (nacional, regional, provincial,

municipal y privado), con arreglo a las instrucciones y cuestionarios que a continuación de la misma orden se publica, cuya disposición ha sido reproducida en el *Boletín oficial* de la provincia del 5 del actual.

Por la misión que en este servicio se confía a los Consejos provinciales, y a fin de que las estadísticas resulten completamente exactas y dentro de los plazos que en la citada orden se señalan

lan, este Consejo recaba la colaboración de todos los Sres. Maestros nacionales, la de los Sres Directores de las escuelas privadas y la de los de Instituciones culturales, la de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos, Consejos locales, Sección administrativa e Inspección de primera enseñanza, esperando de su reconocido celo, tantas veces demostrado, su decidida cooperación al objeto de que en el censo a realizar no se omita ningún centro ni organismo dedicados a la enseñanza.

Igualmente se interesa de los demás centros, Asociaciones y autoridades oficiales (Diputación provincial, Ayuntamientos, Delegación de Hacienda, Cámara oficial de Industria, etc.), las informaciones procedentes respecto a la existencia de establecimientos ajenos al Estado, oficiales, particulares o culturales.

Por no haberse hecho impresos oficiales, cada uno de los Sres. Maestros y Maestras nacionales, los Directores de Instituciones particulares y cada centro de instrucción confeccionará y llenará por sí el estado núm 1, que va a continuación de la orden de 26 de Junio último, teniendo cuidado de que sea en papel blanco o rayado, en tamaño folio apaisado.

Y remitiéndoles a todos a los demás extremos consignados en la orden e instrucciones citadas para la realización del servicio en cuanto se relaciona con la primera enseñanza de las organizaciones expresadas, como obligados a intervenir, este Consejo se ofrece para todo cuanto en este orden y mayor exactitud pueda serles útil.

Soria 5 de Junio de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1131

Ayuntamientos

FUENTEPINILLA

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas titulares de Practicante y de Matrona del partido a que dá nombre esta villa, con el haber anual de 825'12 pesetas cada una.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días contados desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos profesionales que justifiquen la aptitud para desempeñarlas, pasados que sean se proveerán.

Fuentepinilla 9 de Julio de 1933.—El Alcalde, Nicasio Medrano. 1127

FUENTELMONGE

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes y para su provisión en propie-

dad, se anuncian vacantes las plazas titulares de Practicante y Matrona de este partido médico, compuesto de este pueblo de la fecha y del pueblo de Torlengua como anejo, con la retribución anual de 600 pesetas cada una de ellas, equivalentes al 30 por 100 de la titular del Sr. Médico, las que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos interesados.

Las solicitudes debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Alcaldía de Fuentelmonge en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelmonge 7 de Julio de 1933.—El Alcalde, Leandro Lázaro. 1128

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Olvega.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De una yegua negra clara, de buena alzada, la crin cortada, calzada de los dos pies y una mano, herrada, la cola larga, estrellada, en las paletas tiene unas pintas pequeñas blancas cerca de la cruz.

San Leonardo (Soria), Pablo Ayuso.

ACOTAMIENTO.—D. Angel Duce Gordo, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del pueblo de la fecha, acota para toda clase de aprovechamiento de pastos, todas las fincas rústicas que de su pertenencia y proindiviso con sus hermanos Félix, Maria Paz, Milagros, Saturnina y Saturnino Duce Gordo, posee en los términos municipales de Montuenga de Soria y Aguilar de Montuenga.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Montuenga de Soria a 12 de Julio de 1933.—Angel Duce.